

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Mejía García y compartes.

Abogada: Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 119-0000834-0, domiciliado y residente en la calle La Toronja S/N del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, e Igor Balcácer Kury, terceros civilmente demandados, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado el 16 de diciembre del 2005;

Visto la Resolución Num. 1720-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 25 de octubre del 2001 mientras Juan Mejía García transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en un camión propiedad de Igor Balcácer Kury y asegurado con la compañía La General de

Seguros, C. por A., chocó contra la vivienda propiedad de Estervina Mateo Ogando, resultando dicho inmueble con daños; **b)** que el Juzgado de Paz del municipio de Haina el 1ro. de mayo del 2002 dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Juan Mejía García, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como a cumplir un (1) mes de prisión correccional, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la presente sentencia, le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros la General, S. A.; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; **c)** que inconformes con esta sentencia el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció sentencia el 18 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 30-01-00717, dictada el 1ro. de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, interpuestos por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, el 24 de mayo del 2002, en representación de Juan Mejía V., Igor Balcácer Kury y la General de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable a Juan Mejía García, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Estervina Mateo Ogando, quien actúa en su calidad de persona agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Juan Mejía García e Igor Balcácer Kury, el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de

una indemnización: a) de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Estervina Mateo Ogando, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Jhonny Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 3 de agosto del 2005, en la que rechazó el recurso de Juan Mejía García en cuanto a su condición de imputado y casó la referida sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **e)** que esta Cámara pronunció el 14 de diciembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra de los señores Juan Mejía García, (prevenido) e Igor Balcácer Kury (propietario del vehículo causante del accidente), por no haber comparecido a la audiencia del 18 de noviembre del 2005, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en fecha 24 de mayo del 2002, en representación de Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y La General de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza por los motivos precedentemente señalados; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 3ero., 5to., 6to. y 7mo., de la sentencia No. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina provincia San Cristóbal, en consecuencia: a) Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; b) Condenar, como al efecto condenamos a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer de Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; c) Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia, le sea común y oponible, en su aspecto civil a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A.; d) Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido conjuntamente con el señor Igor Balcácer persona civilmente responsable, la pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien firma haberlas avanzado en su totalidad@; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia, por Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 8 de junio del 2006 la Resolución Num. 1720-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de junio del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se le diera oportunidad de citar a

las partes, pedimento que fue acogido por las Cámara Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **A** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos al imponer altas indemnizaciones sin que ello haya sido justificado, pues la señora Estervina Mateo Ogando nunca aportó documentación ni fotografía que demuestren los daños recibidos a la vivienda de su propiedad, además de que el juez de segundo grado aumentó de manera irracional el monto de la indemnización de RD\$20,000.00 a RD\$200,000.00, resultando en consecuencia, que los recurrentes fueron perjudicados por sus mismos recursos@;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fijar la indemnización acordada a favor de Estervina Mateo Ogando dijo lo siguiente: **Aa)** que según acta policial de fecha 25 de octubre del año 2001, ocurrió un accidente en que el camión marca Mack, placa No. LJ-D88284 de color blanco, chasis 1M2N185X7EA091563, propiedad del señor Igor Balcácer y conducido por el señor Juan Mejía García se originó un accidente mientras se dirigía de este a oeste, por la carretera Sánchez, frente a la bomba de Piedra Blanca, se deslizó causándole daño a la casa propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando, ascendiendo a un costo de cuarenta y un mil pesos (RD\$41,000.00); **b)** que la señora Estervina Mateo Ogando, se ha constituido en parte civil por conducto de su abogado constituido y apoderado Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Igor Mejía García, en su calidad de conductor prevenido e Igor Balcácer Kury, propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, por aplicación de lo que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **c)** que la señora reclamante ha aportado al debate fotocopia del acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de diciembre de 1994, con privilegio de vendedor no pagado, donde los señores Félix Jáquez y Rufino Jáquez Pimentel venden, ceden y traspasan a la señora Estervina Mateo Ogando una porción de terreno de 504 metros, dentro de la parcela No. 75-A-6 del Distrito Catastral No. 8 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, instrumentado por el Dr. Pablo Félix Peña, abogado notario; **d)** que en el expediente reposa fotocopia de mensura catastral de la parcela No. 75-B, Distrito Catastral No. 08, del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando ; recibo de declaración No. 1359-G-7 de Catastro Nacional de fecha 18 de septiembre de 1986 donde hace constar la declaración hecha por la señora Estervina Mateo Ogando sobre la propiedad ubicada en Piedra Blanca, Haina, Parcela No. 75-A-6 parte, valorada en RD\$100,000.00; **e)** que la señora reclamante ha recibido daños y perjuicios apreciables según se puede contactar mediante facturas de cotización de fecha 30 de octubre del 2001, expedida por Ferretería Luna, por un valor total de dieciocho mil ochocientos pesos (RD\$18,800.00); Falcón Puertas y Persianas, especialistas en cristalería, por un valor de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de puerta enrollable y ocho mil pesos (RD\$8,000.00) por concepto de toldo; ascendiendo a un total de cuarentiún mil pesos (RD\$41,000.00); **f)** que ha quedado demostrado que la señora Estervina Mateo Ogando ha sufrido daños materiales que ascienden a cuarentiún mil pesos (RD\$41,000.00) por habersele destruido la vivienda de su propiedad como consecuencia del accidente de tránsito causado en el que se deslizó el vehículo conducido por el señor Juan Mejía García por lo que procede declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por dicha señora; **f)** que conforme a los documentos aportados por la reclamante señora Estervina Mateo Ogando se ha demostrado y establecido que real y efectivamente ésta ha recibido daños y perjuicios morales y materiales, los cuales deben ser reparados@;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara

Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez del fondo no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, al establecer el juez de envío en su sentencia que conforme a los documentos aportados por la reclamante, señora Estervina Mateo Ogando, el monto al que asciende las reparaciones a su vivienda es de RD\$41,000.00, sin embargo fija la suma a pagar a su favor en RD\$200,000.00, lo que constituye una indemnización excesiva y evidenciándose además, el perjuicio ocasionado a los recurrentes a cuyo favor fue casada la sentencia de apelación; por tales motivos, y por la aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en el aspecto señalado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do